

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Dirección general de la Cría caballar en España

CIRCULAR

No habiéndose dado por muchos señores alcaldes cumplimiento a lo dispuesto en mi circular de fecha 19 de julio último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 87, de fecha 20 del mismo, reitero a dichos señores alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, respecto al censo del ganado caballar y mular, esperando que a vuelta de correo me acuse recibido del oficio de remisión e impresos que se les han enviado, en evitación de que me vea obligado a imponer la sanción correspondiente por falta de cumplimiento a mis órdenes.

Santander, 1.º de septiembre de 1923.

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Relación de los señores alcaldes que han acusado ya recibo:

Selaya, Arnüero, Los Tojos, Tresviso, Santa Cruz de Bezana, Enmedio, Argoños, Lamasón, Suances, Guriezo, Ruesga, Anievas, Villaverde de Trucíos, Compóo de Su-

so, Saro, Santa María de Cayón, Pesquera, Villaescusa, Piélagos, San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Astillero, Voto, Penagos, Vega de Liébana.

Han enviado ya la estadística:

Tudanca, Colindres, Ruente, Medio Cudeyo, Liendo, Alfoz de Lloredo, Bárcena de Pie de Concha, Rionansa.
1739-31

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Estado, de Real orden fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

Por el gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en oficio número 535 de 21 de julio último, se dice a este Ministerio lo que sigue: «Tengo el honor de comunicarle la triste noticia del fallecimiento de don Gerardo Goulard de la Lama, ocurrida a consecuencia de «niocarditis», a las 17 horas 30 minutos del día 14 del corriente mes. Era el finado hijo de Luis y Virginia, natural de Santander, donde nació el 25 de abril de 1891, de estado soltero, y su residencia actual en la Península la tenía en Bilbao, calle de Buenos Aires, número 14, estando empleado en ésta en una finca de la casa inglesa «The Ambas Bay».—De tal ocurrencia me honro en remitirle certificado legalizado del acta de defunción del Registro civil de esta capital a los efectos procedentes.»

Ignorando en este Gobierno el paradero de la familia del finado, se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Santander, 1.º de septiembre de 1923. 1742-1

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

AGUAS.—EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Villacarriedo la relación de los propietarios de los terrenos que en aquel término municipal han de ser ocupados con las obras de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa para el aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo del río Rubionzo, cuya concesión le fué otorgada a la Sociedad «Fernando López Dóriga y Compañía» por R. O. de 24 de febrero de 1922, de orden del señor gobernador

civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, en la referida Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la citada Ley.

Relación que se cita

Número de orden: 1.—Propietario: don Benito Pardo; clase de la finca: prado; sitio en que radica: Vala-Vega; residencia del propietario: Rubionzo término de Abionzo.

Santander, 30 de agosto de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peragalo. 1746-1

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general del Tesoro público, por orden telegráfica de ayer, comunicada a la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha servido conceder prórroga hasta el día 30 del mes de septiembre próximo para la recaudación voluntaria de cédulas personales del corriente ejercicio en todas las localidades a que no afecta la ley de tres de agosto de 1907 relativa a la desgravación de los vinos.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de las entidades recaudatorias y público en general.

Al propio tiempo se hace presente a los señores alcaldes que antes de finalizar dicho mes de septiembre deben ingresar el importe de la recaudación por el concepto expresado, sin dar lugar a nuevos recordatorios.

Santander, 31 de agosto de 1923.—El tesorero, Fermín P. Camino. 1747-1

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Se han recibido de Madrid, de la Dirección general, los títulos de propiedad de las concesiones mineras siguientes:

«San Antonio», número 14.829, del término municipal de Campóo de Suso, de 76 pertenencias de pirita ferro-cobrizada, interesado don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander.

«Nuestra Señora del Rosario», número 14.830, del término municipal de Campóo de Suso, de 45 pertenencias de pirita ferro-cobrizada, interesado don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander.

«Gonzalo», número 14.831, del término municipal de Las Rozas, de 702 pertenencias de lignito, interesado Sociedad Vidrieras Cantábricas reunidas, domiciliada en Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 30 de agosto de 1923.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina. 1740-31

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Don Pedro Sáinz de Baranda, presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

Hago saber por el presente: Que dentro del plazo establecido por la regla 2.^a del artículo 5.^o de la ley de 5 de agosto de 1907, han presentado en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia territorial instancias solicitando los cargos anunciados de jueces municipales, en la provincia de Santander, los aspirantes que expresa la siguiente lista:

Partido de Cabuérniga

Cabezón de la Sa

Don Francisco de Cossío Díaz y don José Díaz Mier.

Mazcuerras

Don Camilo Díaz Munio, don Angel Gómez Sánchez y don Ernesto Fernández.

Partido de Castro Urdiales

Castro Urdiales

Don Antonio de la Torre y Quintana, don Eusebio Ser-tucha Hornoas, don Teodoro Baranda Portillo, don Horacio Tueros Laiseca y don Domingo González y Martínez.

Partido de Laredo

Ampuero

Don Gregorio Cortázar Gómez y don Alfredo Gutiérrez Alcega.

Colindres

Don Claudio Pedrosa y Pedrosa, don S. Daniel Parte Villa, don José Rodríguez González y don Valeriano López Bengochea.

Laredo

Don Estanislao Rón y Cacho, don Joaquín Isa Gómez y don Emilio Urrutia.

Partido de Potes

Cillorigo

Don Mariano Riaño Fernández y don Alejandro González de la Lama.

Pesaguero

Don Vicente Fuente y Fuente, don Juan Martínez y González y don Matías Cagigas Galnares.

Partido de Ramales

Arredondo

Don Pedro Rodríguez Rojo, don Juan Mazón Concha, don Mateo López Gómez y don José Antonio Fernández de la Vega.

Ramales

Don Manuel Arredondo Ortiz y don Emilio Esteban Pérez.

Partido de Reinosa

Campóo de Yuso

Don Angel Gutiérrez Ruiz y don Vicente Ruiz Duque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 88 y 106 de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que, para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta

que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueron expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contrasënarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no lo hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en

el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deben ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa, una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caída con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrá derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público, en Madrid, y uno, designado por el Gobernador, en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo

hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos. La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no le tuvieren cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá sin embargo retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquellas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgare la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levántandose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El delegado de la Autoridad gubernativa deberá conser-

var bajo su inmediata custodia, y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto de reconocimiento previo solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos, que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimarlas.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una piara de cabestros, para que en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cin-

co a siete metros de la misma, según el diámetro de aquél cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración del público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a cien pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o emplerdo que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las tactibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aqué-

Enmedio

Don Pedro Calderón Gutiérrez, don Nicolás Pérez Gutiérrez y don Fermín Obeso Macho.

Reinosa

Don Pedro Estébanez Rodríguez y don Pedro Ruiz Duque.

Partido de Santander (Este)*Astillero*

Don Alvaro Lanuza Pérez de la Riva, don Adolfo Nieto Alcalde y don Félix Gutiérrez Macho.

Santander (Este)

Don Francisco del Prado Valmaseda.

Partido de Santander (Oeste)*Pielagos*

Don Pío Herrera Real, don José Muela Mirones, don Enrique Solórzano Fuente y don Venancio Arce Díez.

Partido de Santoña*Argoños*

Don Evaristo Mazas Quintana y don José María Sáinz de Movellán.

Arnuero

Don Severo Cruz Arnáiz, don Valeriano Hoz Velasco y don Celedonio Sierra.

Bárcena de Cicero

Don Esteban Naveda González.

Entrambasaguas

Don Leopoldo Lupión Quevedo, don Jesús Fernández Frías y don Juan de Diego Cuevas.

Escalante

Don Pedro Jado Mier, don Luis San Pedro Somoza y don Benito Isaac Pila Sáiz.

Hazas en Cesto

Don Lucio San Emeterio Expósito, don Eulogio Trueba Solana, don Federico Llama Gutiérrez y don Feliciano Fernández de Viedma y Sierra.

Liérganes

Don José Cantolla Cantolla, don Angel Gándara Acebo, don Raimundo Gómez Liaño, don Francisco Lavín Cabello, don Joaquín Cobo Cordobo, don Jesús C. Rivas y Rivas y don Juan Ramón Gómez Ríaño.

Marina de Cudeyo

Don Ramiro Bernardo Cagigas Agüero.

Medio Cudeyo

Don Gerardo Bringas Porres.

Partido de San Vicente de la Barquera*Rionansa*

Don Tomás González González y don Germán de la Vega Sánchez.

Partido de Torrelavega*Anievas*

Don José Manuel González del Castillo, don Antonio Fernández García y don Lucas Díaz de Terán.

Arenas de Iguña

Don Manuel de Ceballos Hornedo.

Bárcena de Pie de Concha

Don Francisco Ortiz Rodríguez y don Angel Prieto Fernández.

Cartes

Don Faustino García Ginel y don Adolfo del Cerro Alonso.

Cieza

Don Manuel Bustillo Calderón.

Corrales de Buelna

Don José Fernández Terán, don Juan Ortega Camper, don Sandalio Anívarro Belza, don Francisco Malagón Martínez y don Antonio Núñez de Prado y Martín.

Miengo

Don Augusto Balbontín Póo, don José Corona Tejera, don Saturnino Cuevas García, don Domingo Alustiza García y don José García Torre.

Partido de Villacarriedo*Castañeda*

Don Diego José Obregón y don Santos Obregón Escalada.

Corvera

Don Juan Cobo Ruiz y don Francisco Díaz de Villegas.

Santa María de Cayón

Don Emilio Arenal Villa.

Santiurde de Toranzo

Don Emilio Gómez España, don Alfonso Acosta y Diego, don Angel Martínez Madrazo y don Manuel Fernández Cavada.

Saro

Don Ildefonso Amo Peláez.

Lo que se hace público para que en los quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia territorial observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Nota.—Se hace constar que, como la mayor parte de los señores que se indican en la anterior relación no han presentado los documentos indispensables al expediente, que son: certificación de nacimiento, de buena conducta y residencia en el pueblo que solicitan, se les previene que, si no lo complementan en el plazo de quince días, con el reintegro correspondiente, así como la instancia, se les tendrá por no presentados.

Burgos, 28 de agosto de 1923.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao.

1731-30

Comandancia de la Guardia civil de Santander

SUBASTA DE UN CABALLO

A las once horas del día 8 del actual tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en el Sardinero «Villa Norte», la venta en pública subasta de un caballo dado por inútil, propiedad del fondo de remonta del Cuerpo.

Lo que se anuncia al público a fin de que el que desee tomar parte en el acto asista a la hora y punto designados.

Santander, 1.º de septiembre de 1923.—El teniente coronel primer jefe, Manuel Tegido Gimeno. 1748-1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez municipal del distrito del Oeste, en juicio verbal civil promovido por don Ambrosio Cueto Zorrilla contra doña Enriqueta Mora y Mora, sobre reclamación de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, en providencia de esta fecha ha mandado se cite a dicha señora, cuyo domicilio se desconoce, al objeto de que el diez del próximo septiembre, a las doce, comparezca ante referido Juzgado, sito en San José, 14, 1.º, a contestar la demanda, previéndola que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere y participándola que en el juicio intervendrán los señores adjuntos don Ramón Camus y don Maximino García.

Santander, 27 de agosto de 1923.—El secretario habilitado, Francisco Blanco.

Don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la averiguación del actual domicilio de Isidoro Prada Núñez, de treinta y seis años, hijo de Manuel y Juliana, casado, natural de Trefacio, partido de Puebla de Sanabria, vecino que ha sido de Ontón, jornalero y con instrucción, dando cuenta inmediatamente a este Juzgado de las averiguaciones practicadas, pues así lo he acordado por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander.

Dado en Castro Urdiales, a veintinueve de agosto de mil novecientos veintitrés.—El juez, Emilio de Macho Quevedo.—P. M. de S. S., el secretario judicial, Francisco Vélez. 1738-31

Ricardo Fernández González Gómez, domiciliado últimamente en Cabrales, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción para prestar declaración en causa por lesiones instruída por este dicho Juzgado.

Llanes, 28 de agosto de 1923.—El juez de instrucción accidental, Ricardo F. Menéndez.—El secretario, Félix F. Vega. 1732-30

Don Francisco Bover Dotera, comandante de Infantería de Marina, juez instructor de causa que se sigue contra Diego Fuentes Luis y Vicente Iglesias Ramos por reyerta en el vapor «Campos», habiendo acordado, por providencia de esta fecha, recibir declaración a Valentín San Miguel Herrero, natural de Santander, de veintiocho años de

edad, soltero, marinero, domiciliado últimamente en Santander, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, se le notifique a este Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Valencia, su domicilio, al objeto de recibirle declaración. •

Valencia, 28 de agosto de 1923.—El juez instructor, Francisco Bover. 1743-1

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscripta por don Nemesio Mazas, en la que solicita permiso para instalar un motor de caballo y medio de fuerza en la planta baja de la casa número 29 de la calle de Calderón, destinado a mover un torno mecánico, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 27 de agosto de 1923.—El alcalde, Pedro Alvarez San Martín. 1726-29

Ayuntamiento de Escalante

El apéndice al amillaramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana formados por la Junta pericial de este Ayuntamiento y base para la formación del reparto individual de dicha riqueza para el año 1924-25, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Escalante, 29 de agosto de 1923.—El alcalde, Baldomero Pérez Castillo. 1724-29

Ayuntamiento de Voto

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento para el año 1924-25, por rústica y urbana.

Voto, 1.º de agosto de 1923.—El secretario, Lorenzo Rodríguez. 1718-28

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación general del recuento de ganadería que ha de ser objeto de gravamen en el próximo ejercicio de 1924-25.

Entrambasaguas, 26 de agosto de 1923.—El alcalde, Victoriano Canales. 1733-30

Ayuntamiento de Corvera

Formados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana fiscal que han de servir de base a los repartimientos y padrones del ejercicio próximo de 1924-25, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, para los efectos de su examen y reclamaciones que legalmente procedan.

Corvera, 20 de agosto de 1923.—El alcalde, José María Postigo. 1734-31